



Citar este número al responder:
0760-332402020

Dagua 28 de Julio de 2025.

Señor(a)
JOSE NELSON URREGO CARDENAS
Predio La Granja
Corregimiento La Maria
Municipio de La Cumbre
Cel 310-8224895

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOSE NELSON URREGO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No 14.444.258 del contenido del Auto 0760-0761 No 0051 del 09 de Junio de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedido en su contra dentro del proceso sancionatorio No 0761-039-005-029-2020. Se adjunta copia íntegra en Once (11) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Tecnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

*Nota: No es posible entregar la
Correspondencia*

Archivese en: 0761-039-002-029-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0760-332402020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2025 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____ Municipio de _____ el día _____ y fue recibido por: _____

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

SE REALIZA RECOMANDO POR EL CORREGIMIENTO LA MONICA -
Y NO ES POSIBLE UBICAR EL SR. JOSE NELSON URRUTIA,
SE ESTABLECE CONTACTO TELEFONICO CON EL NUMERO
CELULAR ASIGNADO ATENDIENDO LA LLAMADA EL SEÑOR
JESUS URRUTIA, HERMANO DE NELSON URRUTIA, NO DA INFORMACION
PARA CONTACTAR AL HERMANO, NI CORREO ELECTRONICO PARA
NOTIFICAR. POR LO ANTERIOR NO ES POSIBLE HACER
ENTREGA DEL OFICIO.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre: Ingrid Arango

Código CVC No 03081

Agosto-6-2025

Archívese en: 0761-039-002-029-2020.

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 - Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

00E - 0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad



AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa¹ del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-029-2020, contra los señores JOSE NELSON URREGO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.444.258, propietario del predio La Granja matrícula No 370-27710 y WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.579.200, ubicado en el sector El Barranco, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La cumbre, por realizar actividades de apertura de vías en dicho predio, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC.

Expediente el cual surge como consecuencia del informe de visita de fecha 18 de junio de 2020, elaborado por la UGC – Dagua de la DAR Pacífico Este, a fin de determinar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, por una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió Resolución 0760 No 0761 000426 de 19 de junio de 2020 **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores José Nelson Urrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 14.444.258 propietario del predio y William Embus Astudillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.579.200, quienes desarrollaron actividades de apertura de vías, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES** de:

¹ Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 22

AUTO 0760 - 0761 No. 0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

APERTURA DE VÍAS en el predio La Granja, matrícula inmobiliaria No 370-27710, ubicado en el sector El Barranco, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La Cumbre.

(...)

Acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor Willian Embus Astudillo, identificado con cédula de ciudadanía No 14.444.258, el día 01 de Julio del año 2020 y mediante aviso al señor José Nelson Urrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 4.579.200, el día 05 de octubre del año 2021.

Que reposa en el expediente informe de visita de seguimiento a media preventiva impuesta a través de resolución 0760 No 0761 000426 de 19 de junio de 2020 el cual concluye lo siguiente:

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita realizada el día 29 de noviembre de 2022 se constata que los señores José Nelson Urrego Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No 14.444.258 y el señor Willian Embus Astudillo identificado con cédula de ciudadanía No 4.579.200, han suspendido las actividades de apertura de vías en el predio La Granja con matrícula inmobiliaria No 370-27710, ubicado en el sector El Barranco, corregimiento La María Jurisdicción del municipio de La Cumbre. Se recomienda continuar con el debido proceso de acuerdo a lo mencionado anteriormente.

(....)

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal; esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

000510

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que la presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 18 de junio de 2020 al predio denominado La Granja matrícula No 370-27710, ubicado en el sector El Barranco, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La Cumbre en el cual se realizó la descripción de las situaciones evidencias, documento del cual se extrae lo siguiente:

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Jose Nelson Urrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 14444258, propietario del predio La Granja, matrícula inmobiliaria No 370-27710, ubicado en el sector El Barranco, corregimiento La Maria, jurisdicción del municipio de La Cumbre y William Embus Astudillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.579.200.

Atendió la visita el encargado del predio señor Jesus Urrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 14442227, No celular 3108224895, hermano del propietario según informe.

4. LOCALIZACIÓN: Predio la Granja identificado con matrícula inmobiliaria No 370-27710, localizado en inmediaciones de las coordenadas planas sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento La Maria, sector el barranco, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

5. OBJETIVO: Atención denuncia vía telefónica – Se creó radicado No 330482020.

6. DESCRIPCIÓN: En recorrido para atender denuncia vía telefónica con relación a acciones antrópicas en el predio La Granja, municipio de La Cumbre, se verificó la apertura de dos (2) vías en diferentes sectores del predio La Granja:

Sector 1: Apertura de vía en longitud de 150 metros, con un ancho de banca 2.50 metros, talud superior que oscila entre 0.50 metros y 0.70 metros, construida sobre área de terreno con un uso actual dedicado a la explotación de cultivos agrícolas, al momento en estado de descanso, con esta actividad no se intervino fuentes de agua ni áreas de bosque, pero se ocasionan impactos al recurso suelo.

Manifiesta el señor Jesus Urrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 14.442.227, celular 3108224895- hermano del propietario, que parte del área total del predio fue invadida hace algunos años y que en la actualidad se encuentra en proceso jurídico ante las instituciones competentes motivo por el cual está haciendo dicho carreteable para empalmarlo con una vía interna existente.

Al momento de la visita se encontraron dos personas realizando labores en flagrancia, los señores Jesus Urrego Cárdenas y el operador del buldozer, señor Daniel Díaz identificado con cédula de ciudadanía No 94.055.043, residente en el Barrio El Porvenir, municipio de Dagua, salida al corregimiento el Piñal, celular 3206539487.

Sector 2: Apertura de vía en longitud de 100 metros con un ancho de banca 2.50 metros, talud superior que oscila entre 0.30 metros y 0.90 metros, construida sobre área de terreno con un uso actual dedicado a la explotación de ganado bovino en rotación de potreros con pasturas



AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

mejoradas, área con topografía ondulada y pendientes que oscilan entre el 20 y 25, con esta actividad no se intervino fuentes de agua ni áreas de bosque, pero se ocasionan impactos al recurso suelo.

Manifiesta el señor Jesus Urrego Cárdenas, que esta área intervenida con la apertura de esta vía, hace parte del proceso jurídico con relación al establecimiento de invasores desde hace algunos años, pero que también pertenece al predio La Granja, según la matrícula inmobiliaria No 370-27710. Hace la salvedad que esta vía se construye sin el consentimiento del propietario por parte del señor William Embus Astudillo, identificado con cédula de ciudadanía No 4-759.200, residente en el sector.

Se tramitaron dos (2) actas de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia a los señores José Nelson Urrego Cardenas y William Embus Astudillo, respectivamente.

El predio La Granja, se encuentra ubicado dentro de un sector, ecosistémico estratégico, orientado para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, es decir, tiene una vocación Productor-Protector.

Revisado el Sistema de Información Geográfico GEOCVC esta área donde se realizó la apertura de la vía no hace parte de la Reserva Forestal Nacional del Pacifico conforme a lo establecido en la Ley 2 de 1959.

con pasturas mejoradas, área con topografía ondulada y pendientes que oscilan entre el 20 y 25, con esta actividad no se intervino fuentes de agua ni áreas de bosque.

Revisada la base de datos de la CVC se verifica que no se ha tramitado ninguna solicitud por parte del propietario del predio para la apertura de vías en el predio La Granja.

SOPORTE LEGAL

- Código de los Recursos Naturales 2811 de 1974.
- Decreto Único Ambiental 1076 de 2015.
- Resolución DG No 526 de noviembre 04 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

7. OBJECIONES: Ninguna

➤ 8. CONCLUSIONES:

- Legalizar la medida preventiva impuesta al señor Jose Nelson Urrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 14444258, propietario del predio y al señor William Embus Astudillo, identificado con cédula de ciudadanía No 4.759.200, de suspensión inmediata de actividades de apertura de vías en el predio La Granja, matrícula inmobiliaria No 370-27710, ubicado en el corregimiento La Maria, sector El Barranco, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, coordenadas planas 1.048679X, 900.294Y.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

➤ Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Jose Nelson Urrego Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 14444258 y William Embus Astudillo, identificado con cédula de ciudadanía No 4.759.200, por realizar actividades de apertura de vías en el predio La Granja, matrícula inmobiliaria No 370-27710, ubicado en el corregimiento La María, sector El Barranco, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, coordenadas planas 1.048679X, 900.294Y, sin contar con los permisos ambientales de la CVC.

INFRACCIONES AMBIENTALES COMETIDAS:

De acuerdo a las disposiciones técnicas expuestas anteriormente, se identifica la siguiente infracción ambiental, consistente en la apertura de dos (2) vías con las siguientes características:

Sector 1: Apertura de vía carretable en longitud de 150 metros con un ancho de banca 2.50 metros, talud superior que oscila entre 0.50 metros y 0.70 metros, construida sobre área de terreno con un uso actual dedicado a la explotación de cultivos agrícolas, al momento en estado de descanso, con esta actividad no se intervino fuentes de agua ni áreas de bosque.

Sector 2: Apertura de vía carretable en longitud de 100 metros con un ancho de banca 2.50 metros, talud superior que oscila entre 0.30 metros y 0.90 metros, construida sobre área de terreno con un uso actual dedicado a la explotación de ganado bovino en rotación de potreros

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita del 18 de junio de 2020.)

Que las conductas desarrolladas por los señores JOSE NELSON URREGO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.444.258, como propietario y WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.579.200, y presuntos responsables de desarrollar actividades de apertura de vías en dos tramos al interior del predio La Granja matrícula No 370-27710 ubicado en el sector El Barranco, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La cumbre, sin contar con los respectivos permisos o concesión de la Autoridad Ambiental, con lo cual presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que la Resolución Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada". La cual establece:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:



AUTO 0760 - 0761 No.

00000051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita.*

(....)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 18 de Junio de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra de los señores JOSE NELSON URREGO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.444.258, como propietario del predio La Granja matricula No 370-27710 ubicado en el sector El Barranco, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La cumbre y WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.579.200, en el Departamento del Valle del Cauca, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-029-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25".- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

09 JUN 2023

0051

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0760-921432024 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indique si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental², además se indicará si se presentan agravantes³ y también teniendo en cuenta la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación

² **ARTÍCULO 24.** *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

³ **ARTÍCULO 7°.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 15 de abril el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 07 de abril de 2025, en el cual se señala:

(...)

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Jhon Rolando Salamanca - DAR PACIFICO ESTE

4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Granja coordenadas MAGNA_Colombia_Oeste Este (X) 1.048679 Norte (Y) 900.294, de matrícula inmobiliaria 370-27710 ubicado en el corregimiento de La Maria, Municipio de La Cumbre, Exp. 0761-039-005-029-2020

5. OBJETIVO:

Atender requerimiento memorando referente a presentar información en relación a indicar si las infracciones efectuadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes.

6. DESCRIPCIÓN:

Se recibe memorando por el cual se remite el expediente 0761-039-005-029-2020. Se solicita a la unidad de gestión de cuenca se indique si las infracciones referidas en el expediente se realizaron por riesgo o afectación ambiental y además indique si se presentan agravantes, para fines de que pueda ser incluidos en el acto administrativo de formulación de Cargos.

En atención a la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente lo contenido en los informes de visita realizados en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos.

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Ecosistema donde se efectúa la infracción ambiental	Bosque medio seco en montana fluvio-gravitacional- BOMSEMH
Área protegida del SINAP	No
Ley Segunda de 1959	No hace parte de la Reserva forestal del Pacifico de Ley 2 de 1959

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(9 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.⁴

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifica las infracciones ambientales:

- Apertura de dos (2) vías carretables: en un primer sector vía con longitud de 150 m. ancho de banca 2,50 m. talud superior que oscila entre 0,5 m. y 0,7 m., en un segundo sector vía con longitud de 100 m. ancho de banca 2,50 m. talud superior que oscila entre 0,3 m. y 0,9 m. sin contar con permisos ambientales.

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

⁴ Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.



AUTO 0760 - 0761 No.

005-0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados				
	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque	Aire
Apertura de vía	X		X		

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Apertura de dos (2) vías carretables, en un primer sector vía con longitud de 150 m., ancho de banca 2,50 m., talud superior que oscila entre 0,5 m. y 0,7 m.; y en un segundo sector vía con longitud de 100 m., ancho de banca 2,50 m., talud superior que oscila entre 0,3 m. y 0,9 m. sin contar con permisos ambientales.	Suelo y paisaje	Reducción de la fertilidad y la capacidad de regeneración del ecosistema. Disminución de la biodiversidad del suelo, afectando microorganismos esenciales para su equilibrio. Erosión, aumentando la sedimentación en cuerpos de agua cercanos. Reducción de la capacidad de infiltración y afectación en el crecimiento de la vegetación futura.	Riesgo de Afectación por pérdida de suelo.	Numeral 2º Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA"

Tabla 4. Agravantes identificados en la Etapa de Informe de Visita

No. Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando por documento de identificación, arrojando como resultado: "No existen registros de sanciones".	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	x
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	

- Sanciones Aplicables

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla 5.

<i>Amonestación escrita.</i>	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024, se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita, por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica del presunto infractor a la fecha.
<i>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</i>	Aplica- Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción. ⁵



AUTO 0760 - 0761 No.

00E - 0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

<i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i>	No aplica.
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que no se tramitó el permiso o autorización ante la Corporación.
<i>Demolición de obra a costa del infractor.</i>	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna. Tampoco se cumplen los criterios del Decreto 3678 de 2010 en su Art. 7 y compilado en el Art 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076.
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</i>	No aplica para el expediente
<i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.</i>	No aplica para el expediente

Parágrafo 1º Art 40 Ley 2387. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Parágrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 2076).

Medidas de compensación o mitigación:

Medidas complementarias	
<u>Mitigación</u>	Aplica la implementación de medidas ambientales de compensación o mitigación, para resarcir, mitigar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción y apertura



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	de vías y explanaciones, en un área equivalente a las vías nuevas y las explanaciones, en un área equivalente a las vías nuevas y las explanaciones construidas.
--	--

7. OBJECIONES: N.A

8. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Dagua se concluye:

1. Se identificó como infracción ambiental la realización de apertura de vías y carretables, generándose el incumplimiento del Numeral 2º Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA".

Para el caso de la infracción y de acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que con la infracción evidenciada se genera Riesgo de Afectación, por el incumplimiento de la normatividad ambiental asociada al trámite de permiso de apertura de vías y carretables. Este Riesgo de Afectación está asociado al componente suelo en cuanto a la de perdida de sus propiedades, y cambio de uso en relación con los determinantes ambientales y alteración del paisaje.

2. En cuanto a los agravantes, se concluye que, hasta la fecha de la emisión del presente concepto, no se identifican agravantes.
3. Finalmente, se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica la imposición de MULTA como sanción, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente se impondrán medidas ambientales de compensación o mitigación, para resarcir, mitigar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción y apertura de vías, en un área equivalente a las vías nuevas construidas.



AUTO 0760 - 0761 No.

003 - 0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(....)

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

“DAÑO AMBIENTAL: *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.*

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: *Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.”*

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar, mitigar o reparar el medio ambiente.



AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

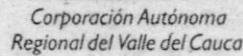
Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria



AUTO 0760 - 0761 No.

00-0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores JOSE NELSON URREGO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.444.258, como propietario del predio La Granja matricula No 370-27710 ubicado en el sector El Barranco, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La cumbre, Departamento del Valle del cauca y WILLIAM EMBÚ ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.579.200, a título de culpa el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Cargo único: Realizar la apertura de una vía al interior del predio La Granja matrícula No 370-27710 ubicado en el sector El Barranco,



AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

09 JUN 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

corregimiento La María, jurisdicción del municipio de La cumbre, Departamento del Valle del cauca, en dos tramos establecidos de la siguiente forma:

Sector 1: Apertura de vía carretable en longitud de 150 metros con un ancho de banca 2.50 metros, talud superior que oscila entre 0.50 metros y 0.70 metros, construida sobre área de terreno con un uso actual dedicado a la explotación de cultivos agrícolas, al momento en estado de descanso, con esta actividad no se intervino fuentes de agua ni áreas de bosque.

Sector 2: Apertura de vía carretable en longitud de 100 metros con un ancho de banca 2.50 metros, talud superior que oscila entre 0.30 metros y 0.90 metros, construida sobre área de terreno con un uso actual dedicado a la explotación de ganado bovino en rotación de potreros.

con pasturas mejoradas, área con topografía ondulada y pendientes que oscilan entre el 20 y 25, con esta actividad no se intervino fuentes de agua ni áreas de bosque.

Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso expedido por la CVC, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el numeral 2º del artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se infiere se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura el siguiente agravante:

- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

SANCIONES.

1. multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales vigentes (100.000 salario mínimo legal vigente al momento de liquidar la sanción) – aplica teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo a lo establecido en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

artículo 5 de la ley 2387 de 2024, la cual se tasará de conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

MEDIDAS

1. Mitigación: Se impondrán medidas de compensación y/o mitigación, en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados, con el fin de resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción, apertura de vías y explanaciones.
- ✓ Medidas de compensación y/o mitigación:

<u>Medidas de compensación y mitigación</u>	<u>No aplica</u>
<u>Compensación y o mitigación</u>	<u>Aplica la implementación de medidas ambientales de compensación o mitigación, para resarcir, mitigar, compensar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción y apertura de vías, en un área equivalente a las vías nuevas construidas.</u>

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0051

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

09 JUN 2025

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~RIGOBERTO LASSO BALANTA~~

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – Dar Pacífico Este
Reviso: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacífico Este
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento – profesional especializado - Coordinadora UGC- Dagua.

Expediente: 0761-039-005-029-2020.